



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

Señora Doctora

Almadoris Salazar Ramírez

JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, HUILA

E.

S.

D.

REF.: Ejecutivo Singular **Rad. No. 2018-00021-00.**

Dte : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.

Ddo : Javier Mauricio Jovel Muñoz.

ASUNTO: Recurso Reposición auto notificado por Estado del 15/12/2020 (Art. 318 del C.G. del P.).

Obrando en calidad de endosatario en procuración del ejecutante dentro del proceso de la referencia, en término oportuno interpongo recurso de REPOSICION contra el auto calenda 14/12/2020, notificado en Estado del 15/12/2020, el cual por SEGUNDA vez requiere para presentar la liquidación conforme al Art. 446.1 del C.G. del P., para que analizado mi disenso se reponga o modifique el auto, conforme a lo siguiente:

1.- Todo proceso ejecutivo busca obtener el pago de una obligación por el deudor finalizando con el pago total de la obligación, materializado con dos autos que determinan el total adeudado como es el mandamiento ejecutivo (fija la suma a ejecutar) y la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución (resueltas las excepciones del caso ordena si varía o no tal mandamiento).

Llegado el acto de liquidación del crédito, se debe tener en cuenta el soporte financiero definido en el mandamiento de pago vigente al momento de la sentencia, para mediante una operación matemática calcular la deuda final a pagarse.

2.- DE LOS REPAROS AL AUTO IMPUGNADO:

i.- Acorde a lo reglado en Art. 446.1 del C.G. del P, en firme la sentencia se presenta la liquidación del crédito fijando su capital e intereses causados hasta la fecha de presentación conforme a lo dispone el mandamiento de pago, de la cual se dará traslado al ejecutado para que la objete allegando liquidación alternativa especificando los errores observados en tal liquidación, vencido su traslado el Estrado siguiendo el Art. 446.3 Id., decide de forma autónoma si aprueba o modifica la liquidación, auto, que será apelable si resuelve una objeción o si altera de oficio la cuenta respectiva.

Esto es, independiente de la liquidación aportada por alguna de las partes, el Juez debe seguir la regla contenida en tal canon, con lo cual, se prueba sin esfuerzo alguno que el quid del recurso descansa en signar que presentada la liquidación atendiendo la forma de aplicar lo ordenado en el mandamiento citado, el límite normativo subsiguiente de la misma se reduce al deber del Operador Judicial de correr traslado a la contraparte para que haga uso de sus derechos, objetando con liquidación paralela indicando los errores de la misma, para luego, decidir.

Así, el Juez puede desatender las dos liquidaciones presentadas (actor y la objetada) o la inicial sin objeción, imponiendo una nueva liquidación sin tener en cuenta las proyectadas por las partes, la cual puede ser totalmente diferente, siempre que se respeten lo ordenado en el mandamiento de pago como en la sentencia (seguir adelante ejecución).

Luego, en nuestro rigor jurídico, no existe la opción de decretar el rechazo de ip so a la propuesta de liquidación cuando lo que ordena la norma es permitir al ejecutado que descorra el traslado, y agotado éste, se decide, caso, donde o bien la aprueba (al estar conforme al a norma) y/o modifica (si, excede tal norma dejando de consultar su alcance), esto es, el momento adjetivo para pronunciarse sobre la liquidación es como lo reza el núm. 3 Ibidem, lo cual se corrobora con el sentido y significado del termino "...SE DARA TRASLADO A LA OTRA PARTE...", aplicando el canon 28 del Código Civil, donde inequívocamente se determina que la parte ejecutante ha presentado la liquidación tal como pensamos lo demanda el canon 446.1 Ídem, respetando lo exigido en el mandamiento ejecutivo.

ii.- Se han presentado dos liquidaciones, la primera por auto del 20/11/2020 es desatendida requiriendo para que proceda conforme a tal canon citado, presentada de nuevo el 13/12/2020, por auto del 14/12/2020 repite la exigencia, punto donde nos apartamos al considerar por un lado la inexistencia de la exigencia apreciada por el despacho pues por DOS veces se ha propuesto la liquidación dentro del razonamiento lógico y bajo la operación matemática aplicada para hallar la deuda total impagada partiendo del capital adeudado con sus



intereses respetando el mandamiento de pago, sin incurrir en actos de deslealtad o temerarios en contra del ejecutado, y, de otro lado, se recaba la norma no demanda ni gobierna la exigencia de depurar la liquidación como la entiende el juez, porque estamos en un estadio donde se da la oportunidad a la contraparte de objetar la liquidación presentando la suya con sus observaciones correspondientes acopiando una liquidación que en últimas la decide el juez, incluso con una propia, que de no ser objetada, no tiene recursos, porque es de oficio, con la bendición del legislador secundario.

No le asiste razón al despacho, al citar en auto del 20/11/2020 (Es de advertir que la parte actora que la exigibilidad de los intereses en cada cuota es conforme lo indica el mandamiento de pago y no como la presenta), pues se ha dado cumplimiento fijando las cuotas del 6 al 9 del plan de amortización y luego se ha relacionado el capital acelerado con solo el interés moroso, plenamente reflejado y explicado con los ítems en la liquidación respectiva, siguiendo dicho mandamiento, luego, consideramos que el error falible e inobjetable descansa en desconocer la vigencia pacífica de la interpretación gramatical o literal ordenada en el canon 27 del C.C. (“cuando el sentido de ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”), por no existir una expresión obscura del Art. 446 citado, que infiera una duda inexcusable en el juez, evitando el lógico pronunciamiento del ejecutado, quien de no hacerlo, tiene la protección judicial dictada por el juzgador modificando la liquidación, aunado a la buena fe plasmada en la explicación de cada ítem (cuota/fecha de pago/meses de mora/capital/interés corriente/interés de mora/abono/total mes/ total acumulado) que determina una actuación conforme al conocimiento de la liquidación sin allanarse a actos temerarios o dudosos contra el ejecutado u ocultos que conduzcan al despacho a dictar una decisión con apariencia legal, máximo cuando el Juez está en la obligación de sanear el posible error visible en liquidación, facultad que preciso agota en tal instante judicial.

iii.- Para afianzar mi recurso cito el siguiente precedente judicial contenido en el auto del 03/09/2018 por el Juzgado 3 Administrativo de Santa Marta, proceso ejecutivo Rad. No. 47-001-3333-003-2014-00191-00, cuyos apartes literalizan:

“De cara al caso sub exánime, se hace imperioso recordar los términos en que se aprobó la liquidación del crédito a través de la providencia dictada el 20 de mayo de 2016: “MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso (...)...” Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal ¹, la cual dispone (...).

...De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de liquidación y las normas que regulan la materia, tal como lo sostenido el Consejo de Estado ²:

“(...) Dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo**, o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o lo hagan en forma indebida.

En caso de que la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

“En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional ³, y con observancia del debido proceso, procede este despacho judicial a realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables, ni las formas de liquidación de créditos judiciales originados en procesos iniciados y terminados con sentencia ejecutoriada antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A...”

¹ En razón a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil establecida en el artículo 626 del nuevo Código, al cual remite expresamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306.

² Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687129-4

iv.- Corolario de lo expuesto, queda demostrado con evidencias y certeza absoluta que no es viable exigir un requisito previo agotando posibles falencias o inconsistencias en la liquidación por DOS ocasiones, cuando se viene atendiendo tanto el mandamiento ejecutivo como el auto que ordena seguir adelante la ejecución, porque precisamente la norma no gobierna en la forma como lo piensa el despacho pues se está ante dos tópicos disímiles como son aprobar o modificar, los cuales debe estudiar juiciosamente el juez para decidir cual atiende, siempre observando sus deberes y consultando las normas propias aplicables a una liquidación como lo ordenado en las dos providencias (mandamiento – fallo), de ahí, que no tiene razón el exigir que previamente se subsane o corrija lo que considera errado en la liquidación propuesta, porque primero debe correr el traslado de ella al ejecutado, permitiendo que disienta con otra, y de ser silente, es un caro deber del juez allanar con sapiencia los límites para determinar el monto total adeudado.

No sobra, comentar la complejidad del acto de liquidación del crédito al punto que existen varias fórmulas con softwares que direccionan la forma de liquidar, sin que se maneje una sola forma de liquidar, lo cual conduce a generar posibles inconsistencias, pero, jamás un acto desleal o temerario en contra del ejecutado.

En esta forma, dejo sustentado mi recurso, pidiendo reponga su auto, ordenando el traslado de la liquidación propuesta a la parte ejecutada para vencido el término, lo decida en derecho, tal como lo gobierna el Art. 446.3 Id, pues adjetivamente el ejecutante propone un trabajo construido que puede tener falencias que debe sanear el ejecutado objetante y en últimas el juez por exigencia de sus deberes, incluso, ordenando que lo haga el Secretario pero que reconozca con proveído que debe cobrar ejecutoria (cosa juzgada), rogando de aplicación al principio de celeridad imprimido en los dos últimos autos.

Cordialmente,

ARMANDO ROJAS GONZALEZ
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.
C.C. No. 12.123.641 de Neiva.